

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 00219/2018**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL  
EXPEDIENTE: 0094/2017 SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00219/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, (se hace la aclaración que la fecha correcta es 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho), dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente 0094/2017, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que se le negó la suspensión solicitada, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa de la resolución recurrida, es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por \*\*\*\*\* por las razones señaladas en el considerando segundo de esta resolución.***

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDSDAS, en términos del artículo 142 fracción I y 143, fracción I y II de la***

**CÚMPLASE.”**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0094/2017**.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 0094/2017, que en copias certificadas remite la Sexta Sala Unitaria para la resolución del presente recurso, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 173,

fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante proveído de 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto la primera instancia negó la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
- b) Por auto de 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho para rendir su informe a la autoridad demanda, y se ordenó emitir la resolución de la suspensión definitiva.
- c) El 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se emitió resolución en la cual se niega la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\* , porque su solicitud es para efecto de que suspendan los actos que impugna en su demanda, consistente en la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo cual es materia de fondo de la sentencia definitiva.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En otro aspecto, a fin de emitir una resolución congruente con los autos que integran el juicio principal, mediante oficio TJAO/SGA/465/2019 del 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a esta ponencia el cuadernillo en copias certificadas, de la sentencia de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en la que se desprende que la juzgadora primigenia declaró la nulidad lisa y llana del oficio número de control 07MI44ER172137 de fecha 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sentencia que causó ejecutoria mediante acuerdo dictado el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho y se tuvo por cumplida por proveído de 12 doce de septiembre del mismo año, en donde se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

Documentos que se agregan al cuaderno de recurso, para que surtan sus efectos legales consiguientes, lo anterior con fundamento en el artículo 160 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, se está ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, y encontrarse totalmente concluido y archivado el juicio de nulidad con número de expediente 0094/2017 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*.

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión solicitada; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente,

restituir o negar al recurrente los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto. Además, mediante acuerdo dictado el 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró cumplida la sentencia dictada el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y ordenó dar de baja el expediente en el libro de expedientes de esa Sala, y archivar el expediente como asunto concluido.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en **Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta

Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.